



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01087– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-002-2019-00410-00

Demandantes: Gladys Lorena Pataleón y otros

Demandada: Nación – Rama Judicial

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el impedimento declarado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 El impedimento declarado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Fundamento de la declaración de impedimento la constituye la causal prevista en el artículo 141.5 de la Ley 1564 de 2012, consistente en “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”

Sustenta la misma en el hecho de que la abogada JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, quien funge como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, es también su representante judicial en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 54-001-23-31-000-2021-00074-00; demandantes: German Alberto Rodríguez Manasse y otros; demandada: Nación – Rama Judicial.

De lo anterior, se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida se configura en el *sub judice*, en la medida en que la apoderada judicial del funcionario que lo declaró ostenta la misma condición respecto de los ahora demandantes.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.

En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que la profesional del derecho que suscribió la demanda

de la referencia actualmente funge como también como apoderada del aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Por ende, innegable resulta que aparece acredita la causal de impedimento invocada, situación que impone al Despacho pronunciarse en consecuencia.

2.2 La admisibilidad de la demanda.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda presentada, mediante apoderada, por GLADYS LORENA PANTALEÓN, ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ, OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE y LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ, contra la Nación – Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la actuación.

SEGUNDO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Admitir la demanda presentada, mediante apoderada, por GLADYS LORENA PANTALEÓN, ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ, OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE y LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ, contra la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

OCTAVO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: consultoriojuridicocucuta@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4639834ded7589a53d869956886fd6e1076d090db30497a3b94b3e82728dd2b**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01088– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00170-00
Demandante: Juan Pablo Limas Rojas
Demandados: Municipio de Cúcuta // EIS Cúcuta SA ESP

Visto el memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita que se corra traslado de las excepciones formuladas por los demandados, conforme a las previsiones del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011¹, **no se accede** a ello, por resultar improcedente, teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se presentaron las contestaciones de la demanda, *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda presentadas por el municipio de Cúcuta² y por la EIS Cúcuta SA ESP³, se enviaron simultáneamente al correo electrónico para notificaciones informado por el apoderado de la parte demandante abgdo.oyola2017@gmail.com, de acuerdo con la norma previamente citada, no hay lugar a surtir el traslado por Secretaría y considerando que el envío del mensaje se realizó por parte de las dos entidades demandadas en la misma fecha, esto es, el 12 de mayo del año en curso, se tiene que el término de traslado de las excepciones transcurrió entre el 17 y el 19 de mayo hogaño, sin que el peticionario se hubiere pronunciado sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ PDF N° 24DemandanteSolicitaCorrerTrasladoExcepciones.

² PDF N° 20ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta

³ PDF N° 21ContestacionDemandaEisCucuta

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9238c4d8f27c8095ce142449e60d5b83cc25bd5fec72415c95837ba39fb0927**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 01089– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00259-00
Demandante: CENS SA ESP
Demandado: Superservicios

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte actora las cuales anexó con la demanda y se encuentran en la carpeta AnexosDemanda.

Así mismo, se **incorporan** las pruebas aportadas por la entidad demandada, correspondientes al expediente administrativo que contiene el acto administrativo demandado obrante a folios 14 a 112 del archivo 09ContestacionDemandaSuperintendenciaDeServiciosPublicos.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que, el 15 de abril de 2019, mediante radicado No. 98924748, el señor Fredis Ernesto Caviedes, actuando como usuario del servicio de energía, presentó reclamación ante CENS S.A. ESP manifestando su inconformidad por alto consumo en el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 2019 y el 06 de abril de 2019 de 423 kw/h (fl. 21 PDF N° 09ContestacionDemandaSuperintendenciaDeServiciosPublicos);
- ✓ Que, el 15 de abril de 2019 CENS S.A. ESP emite respuesta a la petición confirmando el consumo facturado al realizar pruebas al medidor el cual se

encuentra conforme, y en consecuencia el porcentaje de variación no constituye desviación significativa (fl. 21-22 PDF N° 09ContestacionDemandaSuperintendenciaDeServiciosPublicos);

- ✓ Que, el 24 de abril de 2019, mediante radicado No. 20191020010697, el señor Fredis Ernesto Caviedes presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por el prestador (fl. 26-27 PDF N° 09ContestacionDemandaSuperintendenciaDeServiciosPublicos);
- ✓ Que, el 15 de mayo de 2019, mediante radicado 20191030021380, CENS SA ESP resuelve el recurso de reposición confirmando su decisión inicial y concede el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fl. 32-39 PDF N° 09ContestacionDemandaSuperintendenciaDeServiciosPublicos);
- ✓ Que, el 23 de junio de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección Territorial Norte (SSPD – DTNORTE) emite Resolución SSPD No. 20218200254595, ordenando modificar la decisión administrativa del 15 de abril de 2019, proferida por CENS SA ESP y en su lugar, ordena a la entidad prestadora reliquidar el consumo facturado para el período abril de 2019 a 83 kw/h (fl. 50-54 PDF N° 09ContestacionDemandaSuperintendenciaDeServiciosPublicos).

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si se encuentra incurso en causal de nulidad, por violación del debido proceso, falsa motivación, infracción de las normas en que debían fundarse y falta de competencia, el acto administrativo contenido en la Resolución N° SSPD No. 20218200254595 del 23 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección Territorial Norte, mediante la cual se resuelve modificar la decisión administrativa del 15 de abril de 2019, emitida por CENS SA ESP y en su lugar, se ordena a la entidad prestadora reliquidar el consumo facturado para el período abril de 2019 a 83 kw/h al usuario Fredis Ernesto Caviedes.

Finalmente, se **reconoce personería** a la doctora JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e79219a0ae3e074a42be9c9191feda5c92d3610f90bbfad895404b19eab4f0**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 01090– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00013-00

Demandante: Aguas Kpital SA ESP

Demandado: Municipio de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte actora las cuales anexó con la demanda y se encuentran en el archivo 01DemandaAnexos folios 19-173.

Así mismo, se **incorporan** las pruebas aportadas por la entidad demandada, correspondientes al expediente administrativo que contiene los actos administrativos demandados obrante a folios 11 a 46 del archivo 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que, el 29 de junio de 2018, la Coordinadora de Fiscalización del Área de Gestión de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, profirió Requerimiento previo a la Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público a AGUAS KPITAL SA ESP EST PORTICO, correspondiente al periodo: 01/05/2018 al 31/05/2018, acto que fue notificado el 13 de julio del 2018 (fl. 11-12 PDF N° 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta)
- ✓ Que, el 18 de diciembre del 2019, el Jefe de Liquidación del Área de Gestión de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, profiere Liquidación Oficial

mediante la Resolución No. 00000576-2019, notificada el 22 de julio del 2020 mediante correo electrónico (fl. 17-20 PDF N° 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta)

- ✓ Que, el 23 de septiembre del 2020, la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo previamente citado (fl. 21-27 PDF N° 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta)
- ✓ Que, el 13 de septiembre del 2021, la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, mediante Resolución No. 2076-21 confirmó la liquidación oficial en todas sus partes (fl. 36-45 PDF N° 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta).

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si se encuentran incursos en causal de nulidad, por violación de las normas en que debían fundarse, los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 00000576-2019 del 18 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 2076-21 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante las cuales se profiere la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público y se confirma la misma, respectivamente, proferidas por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta y, si en consecuencia, hay lugar a declarar que AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP se encuentra exenta del pago del mencionado respecto del predio ubicado en la "PLANTA EL PÓRTICO EN VEREDA CORREGIMIENTO EL PÓRTICO" de dicho municipio.

Finalmente, se **reconoce personería** al doctor ANDRÉS YESID GONZÁLEZ LAGUADO, como apoderado del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e52c55e15ecd86f7ee530a44cc0e7e4815f6965d6f80ce832f0cd8f69043391**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 01091– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00014-00

Demandante: Aguas Kpital SA ESP

Demandado: Municipio de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respetto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte actora las cuales anexó con la demanda y se encuentran en el archivo 01DemandaAnexos folios 19-159.

Así mismo, se **incorporan** las pruebas aportadas por la entidad demandada, correspondientes al expediente administrativo que contiene los actos administrativos demandados obrante a folios 11 a 46 del archivo 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que, el 1° de junio de 2018, la Coordinadora de Fiscalización del Área de Gestión de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, profirió Requerimiento previo a la Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público a AGUAS KPITAL SA ESP EST SAN LUIS, correspondiente al periodo: 01/04/2018 al 30/04/2018, acto que fue notificado el 5 de junio del 2018 (fl. 11-12 PDF N° 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta)
- ✓ Que, el 18 de diciembre del 2019, el Jefe de Liquidación del Área de Gestión de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, profiere Liquidación Oficial

mediante la Resolución No. 00000570-2019, notificada el 22 de julio del 2020 mediante correo electrónico (fl. 17-20 PDF N° 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta)

- ✓ Que, el 22 de septiembre del 2020, la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo previamente citado (fl. 21-27 PDF N° 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta)
- ✓ Que, el 13 de septiembre del 2021, la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, mediante Resolución No. 2070-21 confirmó la liquidación oficial en todas sus partes (fl. 36-46 PDF N° 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta).

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si se encuentran incursos en causal de nulidad, por violación de las normas en que debían fundarse, los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 00000570-2019 del 18 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 2070-21 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante las cuales se profiere la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público y se confirma la misma, respectivamente, proferidas por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta y, si en consecuencia, hay lugar a declarar que AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP se encuentra exenta del pago del mencionado respecto del predio correspondiente a la ESTACIÓN SAN LUIS ubicado en la Avenida 5 Calle 20 en la ADL subida cuatro vientos barrio La Libertad de dicho municipio.

Finalmente, se **reconoce personería** al doctor ANDRÉS YESID GONZÁLEZ LAGUADO, como apoderado del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1822203065fcbff5e18aea68193bf72d761d6d5f9a5935c5f7b4f815a0e93e9e**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 01092– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00018-00

Demandante: Aguas Kpital SA ESP

Demandado: Municipio de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte actora las cuales anexó con la demanda y se encuentran en el archivo 01DemandaAnexos folios 19-168.

Así mismo, se **incorporan** las pruebas aportadas por la entidad demandada, correspondientes al expediente administrativo que contiene los actos administrativos demandados obrante a folios 11 a 46 del archivo 08ContestacionDemandaMunicipioDeSanJoséDeCúcuta.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que, el 29 de noviembre de 2019, la Coordinadora de Fiscalización del Área de Gestión de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, profirió Requerimiento previo a la Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público a AGUAS KPITAL SA ESP EST LAS LOMAS, correspondiente al periodo: 01/10/2019 al 31/10/2019, acto que fue notificado el 2 de diciembre de 2019 (fl. 11-12 PDF N° 10ContestacionDemandaMunicipioDeCucuta)
- ✓ Que, el 27 de mayo de 2020, el Jefe de Liquidación del Área de Gestión de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, profiere Liquidación Oficial

mediante la Resolución No. 330-20, notificada el 22 de julio del 2020 mediante correo electrónico (fl. 15-21 PDF N° 10ContestacionDemandaMunicipioDeCucuta)

- ✓ Que, el 22 de septiembre del 2020, la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo previamente citado (fl. 22-28 PDF N° 10ContestacionDemandaMunicipioDeCucuta)
- ✓ Que, el 17 de septiembre del 2021, la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, mediante Resolución No. 2120-21 confirmó la liquidación oficial en todas sus partes (fl. 37-48 PDF N° 10ContestacionDemandaMunicipioDeCucuta).

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si se encuentran incursos en causal de nulidad, por violación de las normas en que debían fundarse, los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 330-20 del 27 de mayo de 2020 y la Resolución N° 2120-21 de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante las cuales se profiere la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público y se confirma la misma, respectivamente, proferidas por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta y, si en consecuencia, hay lugar a declarar que AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP se encuentra exenta del pago del mencionado respecto del predio correspondiente a la “ESTACIÓN LAS LOMAS VIA TENIA ANILLO VIAL” ubicado en el ED Mirador Campestre de dicho municipio.

Finalmente, se **reconoce personería** a la doctora DIGNERI PÉREZ ORTIZ, como apoderada del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe333eabd346b18d3ed0c58cd142c085a1b713855e3e56da7d25352ef44febfb**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01093– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00019-00
Demandante: Aguas Kpital SA ESP
Demandado: Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entrará a pronunciarse sobre la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por el municipio de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La apoderada de la entidad territorial demandada señala que la excepción de inepta demanda se configura en el sub examine teniendo en cuenta que la parte demandante no puede afirmar que existió una violación normativa toda vez que los actos administrativos acusados fueron expedidos con sujeción a la legislación vigente, trayendo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual, dicho medio exceptivo se manifiesta, entre otras razones, cuando existe *“carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente”*¹

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, como lo ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la ineptitud de la demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales.

Como bien lo ha indicado dicha Corporación, erradamente los sujetos procesales tienden a encasillar toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

¹ PDF N° 08ContestacionDemandaMunicipioDeCucuta Pág. 6-7.

La apoderada del municipio de Cúcuta plantea que la excepción de inepta demanda consiste en la aseveración, por parte de la sociedad demandante, de la existencia de vicios de nulidad en los actos administrativos cuya nulidad se deprecia, circunstancia que no conlleva en lo absoluto un defecto formal relacionado con el cumplimiento del requisito de citar las normas violadas y exponer el concepto de violación, sino que hace referencia a elementos que constituyen el objeto de análisis del litigio, lo cual desborda el alcance del medio exceptivo formulado.

Téngase en cuenta que la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos y solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos.

En este entendido, revisado el contenido de la demanda, se concluye que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asiste de precisar las razones por la cuáles se debe acceder a las pretensiones invocadas, cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecia, situación que atañe a las consideraciones de la sentencia, por lo cual la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda”, propuesta por el municipio de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e92bf9cac13c846c588d1622e047e95273deef4951f8852d27bdbd547db5a5**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01094– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00275-00

Demandante: Gloria Esperanza Duarte Caicedo

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por GLORIA ESPERANZA DUARTE CAICEDO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440320618583c5d762ce84c90cfb7284a50a3eedfcfbceb27750eb8227347b5**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01095– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00276-00

Demandante: Rubén Darío Mendoza Bautista

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por RUBÉN DARÍO MENDOZA BAUTISTA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5bb141ab663919f350f8ae3f455f882e563efdad3a272647235eb5fc5fc8b0**
Documento generado en 29/08/2022 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01096– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00277-00

Demandante: Dora Alicia Martínez Verjel

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por DORA ALICIA MARTÍNEZ VERJEL, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb2255311143d4f22b5daa55235bba5374d071e988f9045fd9516af3a7ab05**
Documento generado en 29/08/2022 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01097– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00278-00

Demandante: Liliana Camargo León

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por LILIANA CAMARGO LEÓN, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3a1a673937721dd5095dc8d02d9f8bca0c4a1b55c14bd161a1a10abcf897a**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01098– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00279-00

Demandante: Luis Andelfo Saavedra Caicedo

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por LUIS ANDELFO SAAVEDRA CAICEDO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dabc2ae9a8e80c990c83dc2de7f662d659138742899a5444365bc86387f10**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01099– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00281-00

Demandante: Lucía Teresa Claro Castilla

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por LUCÍA TERESA CLARO CASTILLA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc9e29342574248233157cf74af13f68d11d3f755086d7d2a01389272b18f7**
Documento generado en 29/08/2022 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01100– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00282-00

Demandante: Noralba Rosas

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por NORALBA ROSAS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb724e18158a63379cf35972df677b6e01cc2fa368eebb0d55ee0532a4c2fd**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01101– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00284-00

Demandante: Fanny Herminis Bernal Moreno

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por FANNY HERMINIA BERNAL MORENO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93099cc9d56093559ed2e43dec85658751d1de9213075c2740b5285f425b530a**
Documento generado en 29/08/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01102– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00285-00

Demandante: Eudelio Ortega Corredor

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por EUDELIO ORTEGA CORREDOR, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dff4110fa338ebb935650b86e96afe6e53a23897386c6eba0ac397c803adf6d**
Documento generado en 29/08/2022 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01103– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00286-00

Demandante: Jaime Hernando Rolón Gelvez

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por JAIME HERNANDO ROLÓN GELVEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1636682f94b27fe82641e6fd743e309560d0a0a9be28cd92064c70a805126db**
Documento generado en 29/08/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01104– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00287-00

Demandante: Sonia María Guerrero Navarro

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por SONIA MARIA GUERRERO NAVARRO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7635a914513e9379572212f1d6bbd1be6fccf250c672f51076e48282d8b8f8**
Documento generado en 29/08/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto N° 01105- O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00288-00
Demandantes: Mónica Yudith Tapias Villamizar
Accionada: Nación–Fiscalía General de la Nación

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para todos los efectos tras haberse desempeñado como servidora de dicha entidad, prestación que también es reconocida a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el artículo 141.1 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con el artículo 131.2 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos

En consecuencia, por Secretaría, **procédase** de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e69aff268ab286a78009758b63405a62df77bb2d42b44d0ece7b145d89e569f**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01106– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00289-00

Demandante: CENS S.A E.S.P

Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por Centrales Eléctricas del Norte de Santander “CENS SA ESP”, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias

a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JOHN JAIRO MONSALVE PINTO, como apoderado general de la parte demandante, conforme a la Escritura Pública N° 1308 del 21 de marzo de 2018 otorgada ante la Notaría del Círculo de Cúcuta.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionesjudiciales@cens.com.co, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6133e08d434af72773e353fa5da6d568a76d92be06f6440a56f62c7d3c12eab**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>